

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTA D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RAD: Proceso divisorio No. **25377408900120180000402**

Demandante: VICTOR HUGO PERDIGÓN y otros

Demandado: NOHEMÍ PERDIGÓN y otras.

Encontrándose el asunto al despacho a efecto de resolver lo pertinente, considera pertinente esta funcionaria precisar que en materia de apelación de autos, nuestro sistema procesal comporta un carácter restrictivo, por cuanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables los expresamente determinados por dicha norma y “Los demás expresamente señalados en este código” (num. 10 *Ibidem*), caso en el cual no es procedente conceder dicho recurso vertical de manera antojadiza, a gusto del juez o de las partes.

En el asunto de que se trata, la apelación que se concedió subsidiariamente por la señora juez de primera instancia recae sobre el auto de julio 9 de 2020, mediante el cual se adoptan varias decisiones, entre las cuales está la que origina la inconformidad de la apelante.

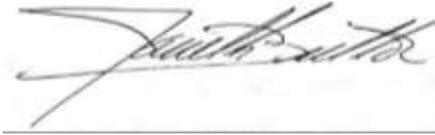
En efecto, manifiesta la apoderada de las demandadas NOHEMÍ y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ que su inconformidad radica en que en representación de sus agenciadas, presentó escrito de contestación de la demanda, manifestando la no oposición a las pretensiones de la demanda por no existir pacto de indivisión y por tanto, lo que corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., es que por auto se ordene la división solicitada; no obstante, se le exige adecuar el poder otorgado, para incluir la facultad expresa de allanarse a las pretensiones.

Para resolver se debe precisar que decisión de tal linaje no aparece consagrada por norma alguna como susceptible del recurso de apelación, y si bien, en la misma providencia se niega la solicitud de oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de La Calera, (decisión que si es apelable de acuerdo con el Numeral. 3° del Artículo 321 del C.G.P.), ningún reparo se hace frente a esta negativa.

Vale aclarar que si bien el juzgado de primera instancia fundamentó la concesión del recurso de apelación en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que las decisiones frente a la cual se fundamenta la censura, no se encuentra en ninguno de los eventos allí previstos, pues no se trata de un rechazo de la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En consecuencia, con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por la señora Juez Promiscuo Municipal de La Calera, dentro del asunto en referencia y se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**JUEZ**